

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5970409 Radicado # 2024EE131633 Fecha: 2024-06-21

Folios 13 Anexos: 0

Tercero: 79318029-7 - HECTOR MONTIEN GOMEZ

Tercero: 79318029-7 - HECTOR MONTIEN GOME

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO N. 03045**

## "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

## LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en aras de dar cumplimiento al fallo de la Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01(AP-520) fechado el 26 de julio de 2002, sector Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; llevó acabo operativo interinstitucional el día 27 de octubre de 2017, en el sector, realizando visita al predio ubicado en la AC 45 A Sur No. 62-84, (Chip Catastral AAA0052YJMS), donde funcionan los siguientes establecimientos de comercio: 1. FRIGOVALLE AVÍCOLA identificado con matrícula mercantil No. 2475255 de 15 de julio de 2014, propiedad del señor YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 1.051.336.101. 2. VISCERAS DE CERDO LA UNIÓN identificado con matrícula mercantil No.2008173 de 14 de julio de 2010, propiedad del señor HECTOR MONTIEN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029.

Que una vez realizado el operativo por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que en el mencionado predio operan tres establecimientos, no obstante, solo dos se encontraban operando, generando vertimientos de agua residual no domestica provenientes de los procesos de desposte, lavado de pisos paredes y utensilios. Adicionalmente se identificó en la caja de inspección externa vertimiento de sangre, teniendo en cuenta que ambos establecimientos comparten el sistema de conducción de vertimientos y el mismo punto de descarga a la red de alcantarillado, sin contar con unidades separadoras de grasas.





Que, de conformidad con lo evidenciado, la Dirección de Control Ambiental procedió a imponer en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos (ARnD), levantando "Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia", de fecha 27 de octubre del 2017.

En virtud de lo que antecede, La Dirección de Control Ambiental, profiere la **Resolución No. 03122 del 01/11/2017**, mediante la cual se legaliza la Medida Preventiva, impuesta en Flagrancia.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, a los investigados por medio del oficio con Radicado No. 2017EE218243 de 01 de noviembre de 2017, así como a la Alcaldía Local de Kennedy mediante Radicado No. 2017EE227214 del 14 de noviembre de 2017, para los fines pertinentes de seguimiento.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental emite el **Auto No. 00940 del 12 de marzo de 2018**, iniciando un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 1.051.336.101., propietario del establecimiento de comercio FRIGOVALLE AVÍCOLA identificado con matrícula mercantil No. 2475255 de 15 de julio de 2014, y al señor HECTOR MONTIEN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029. propietario del establecimiento de comercio VISCERAS DE CERDO LA UNIÓN identificado con matrícula mercantil No. 2008173 de 14 de julio de 2010, ubicados en el predio de la AC 45 A Sur No. 62- 84 del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad (Chip Catastral AAA0052YJMS); quienes en el desarrollo de las actividades de desposte de cabezas de ganado, comercialización de productos cárnicos, lavado de pisos y utensilios, presuntamente realizan descargas de aguas residuales no domésticas, así como disponen de tejido animal y sangre, a la red de alcantarillado, sin contar con registro de vertimientos, ni con unidades de pretratamiento; Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de esta providencia."

Que dicho Auto, fue notificado de manera personal el 23 de julio de 2019, al señor **HECTOR MONTIEN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79318029, y por aviso al señor **YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.051.336.101.

Que luego mediante radicado 2020EE44471 del 25 de febrero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria del auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental el 30 de marzo de 2020.





La Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01821 del 26 de mayo de 2020**, procedió formular pliego de cargos a los señores **YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía 1.051.336.101., propietario del establecimiento de comercio **FRIGOVALLE AVÍCOLA** con matrícula mercantil No. 2475255 de 15 de julio de 2014; y al señor **HECTOR MONTIEN GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029, propietario del establecimiento de comercio **VISCERAS DE CERDO LA UNIÓN** con matrícula mercantil No. 2008173 de 14 de julio de 2010; quienes realizan actividades de venta y distribución de productos cárnicos, con procesos de desposte, lavado de pisos, paredes y utensilios, en el predio de la AC 45 A Sur No. 62- 84 del Barrio Guadalupe, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad (Chip Catastral AAA0052YJMS) como se describe a continuación:

CARGO PRIMERO. — Disponer de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, sustancias o elementos como sangre, entrañas, vísceras, y tejidos animales infringiendo con ello la prohibición normativa, establecida en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO.** – Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con previo tratamiento, ni unidades separadoras de grasas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2007.

La citada providencia, fue notificada personalmente al señor YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 1.051.336.101., propietario del establecimiento de comercio FRIGOVALLE AVÍCOLA, el día 20 de octubre del 2020 y al señor HECTOR MONTIEN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029, propietario del establecimiento de comercio VISCERAS DE CERDO LA UNIÓN, por edicto, el 27 de octubre del 2020.

Que posteriormente, encuentra esta entidad, solicitud de revocatoria directa del Auto No. 01821 del 26 de mayo de 2020, (Pliego de cargos) presentada mediante Radicado 2020ER201001 del 11 de noviembre de 2020, por el señor YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 1.051.336.101., propietario del establecimiento de comercio FRIGOVALLE AVÍCOLA con matrícula mercantil No. 2475255 de 15 de julio de 2014; en la cual solicita: REVOCATORIA DIRECTA, SUBSIDIARIAMENTE CONTESTACIÓN (INC 3° ART 47 LEY 1437 DE 2011).

La Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución No. 00533 del 30 de marzo de 2023**, declaró improcedente la revocatoria directa interpuesta por el investigado señor **YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía 1.051.336.101., propietario del establecimiento de comercio **FRIGOVALLE AVÍCOLA**.

Que la **Resolución No. 00533 del 30 de marzo de 2023**, fue notificada de forma personal al señor **YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía





1.051.336.101, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FRIGOVALLE AVÍCOLA**, el día 26 de junio del 2023.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### **Consideraciones Generales**

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la





ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2017-1327**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

# I. DESCARGOS <u>Presentación de Descargos</u>

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que los señores YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 1.051.336.101 y HECTOR MONTIEN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029, contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 01821 del 26 de mayo de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 01821 del 26 de mayo de 2020**, para el señor **YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía 1.051.336.101, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 21 de octubre de 2020, siendo la fecha límite el día 4 de noviembre de 2020 y para el señor **HECTOR MONTIEN GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029, a partir del 28 de octubre del 2020, siendo la fecha límite el día 11 de noviembre de 2020.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la entidad, se evidenció que el señor YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.336.101, mediante radicado No. 2020ER201001 del 11 de noviembre de 2020, presentó revocatoria directa y dentro del mismo hizo alusión a los descargos, pero lo realizó de manera extemporánea y el señor HECTOR MONTIEN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029, no presentó escrito de descargos.

#### - De las Pruebas





Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004- 05226-01 (0864-07) la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de





fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles para la formación del convencimiento del juez</u> (Art. 165 del C.G.P). (Subrayas insertadas).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.





La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

#### 2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

#### 2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

Contra el Acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, doctrina y jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos, a través del **Auto No. 01821** del 26 de mayo de 2020, a los señores YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.336.101 y **HECTOR MONTIEN GOMEZ** identificado con





cédula de ciudadanía 79.318.029, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del procedimiento administrativo.

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2017-1327**, perteneciente al proceso adelantado en contra de los señores **YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.336.101 y **HECTOR MONTIEN GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.336.101, mediante radicado 2020ER201001 del 11 de noviembre de 2020, presentó descargos, pero de manera extemporánea y el señor y HECTOR MONTIEN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 01821 del 26 de mayo de 2020, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 05454 del 31 de octubre de 2017 y Acta de Visita del 27 de octubre de 2017 junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 2. Fotos del operativo zip
- 3. Acta de imposición de Medida Preventiva.
- 4. Concepto Técnico No. 01629 del 22 de febrero del 2018 y Acta de Visita del 22 de noviembre de 2017 junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos, ya que muestra por medio de las visitas realizadas los días 27 de octubre de 2017 y 22 de noviembre de 2017, la disposición directa a la red de alcantarillado





público, elementos como sangre, vísceras o tejidos y sebo, adicionalmente no cuenta con unidades separadoras de grasas y que los establecimientos que se encuentran operando durante la visita frigovalle avícola y viceras de cerdo la unión.

Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignado el seguimiento adelantado con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos en el predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62-84 identificado con Chip Catastral AAA0052 YJMS, a los establecimientos de comercio denominados VISCERAS DE CERDO LA UNIÓN, cuyo propietario es el señor HECTOR MONTIEN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 793180020 y FRIGOVALLE AVICOLA, del señor YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.336.101, de conformidad con las actas de visita del 27 de octubre del 2017 y del 22 de noviembre de 2017.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados, por lo que los documentos antes señalados, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental en materia de vertimientos, durante la visita se evidenció vertimientos de ARND.

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.





En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto No. 00940 del 12 de marzo de 2018, en contra de los señores YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.336.101 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio FRIGOVALLE AVÍCOLA con matrícula mercantil 2475255 del 15 de julio de 2014 y HECTOR MONTIEN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio VISCERAS DE CERDO LA UNIÓN con matrícula mercantil 2008173 del 14 de julio de 2010, por un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos y que obran en el expediente **SDA-08-2017-1327**:

#### **Documentales:**

1. Concepto Técnico No. 05454 del 31 de octubre de 2017 y Acta de Visita del 27 de octubre de 2017 junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.





- 2. Fotos del operativo zip
- 3. Acta de imposición de Medida Preventiva.
- 4. Concepto Técnico No. 01629 del 22 de febrero del 2018 y Acta de Visita del 22 de noviembre de 2017 junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **YERSI GIOVANNY GORDILLO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.336.101, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FRIGOVALLE AVICOLA** y **HECTOR MONTIEN GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.318.029, en calidad de propietario del establecimiento **VISCERAS DE CERDO LA UNIÓN**, en la calle 60 Sur No. 71-50 y en la Carrera 62 D No. 57 D 28 Sur y a los dos propietarios en la Autopista Sur No. 62-84, de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2017-1327**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023





AMPARO TORNEROS TORRES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 02/08/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN CPS: SDA-CPS-20240217 FECHA EJECUCIÓN: 06/08/2023

Aprobó: Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 21/06/2024

